

# PODER LEGISLATIVO

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO  
DE DECRETO

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO  
PRESIDENTE DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO  
DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos diputados, a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, y de conformidad con lo establecido en los artículos 57, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la entidad, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. El artículo tercero de este Decreto obliga en el plazo de un año a las entidades federativas a hacer las adecuaciones necesarias su legislación con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo que consagra la Carta Federal.

Cabe mencionar que algunos de los preceptos normativos que se incluyeron en la Ley Fundamental, ya se encuentran inmersas en el texto de la Constitución de nuestro Estado, como es el caso de las consultas ciudadanas.

El Decreto constitucional recientemente publicado, contiene lo siguiente: se reconocen las candidaturas independientes para poder acceder a cualquier cargo de elección popular; se atribuye a los ciudadanos la posibilidad de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión; permite las consultas populares que sean convocadas a solicitud del Titular del Ejecutivo, por el Congreso de la Unión o bien por el 2 por ciento de la lista nominal de electores; faculta

### XIII LEGISLATURA

al Congreso para la sustitución del presidente en caso de falta absoluta de este; faculta a la Cámara de Senadores para ratificar los nombramientos que hiciere el Titular del Ejecutivo de los integrantes de los órganos reguladores del Estado, principalmente aquellos que tienen atribuciones en materia económica; se abre la posibilidad de que el Presidente Electo pueda rendir protesta ante las Mesas Directivas de ambas Cámaras del Congreso, o si esto fuera imposible también podrá hacerlo frente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se establece la iniciativa preferente; y por último en cuanto a la Asamblea del Distrito Federal se establece que ningún partido político podrá estar sobre representado por más del 8 por ciento.

Es de todos sabido que esta reforma política a nivel federal fue altamente cuestionada, pues la opinión pública señala que se quedaron fuera temas trascendentales para el progreso nacional y que es una reforma de miras cortas. Sin embargo, no podemos pasar desapercibido que sí ha sido un avance significativo en materia política, sobre todo porque se quita a los partidos políticos el monopolio para poder inscribir candidatos a puestos de elección popular, lo que era un clamor popular, ahora cualquier ciudadano podrá ser registrado como candidato sin el aval de un partido político. Aunque cabe mencionar que estas reformas difícilmente podrán ser aplicadas por las entidades federativas que tienen proceso electoral en 2013, en virtud de los tiempos.

Resulta entonces necesario, reformar nuestra Constitución para ir acorde con la Carta Magna federal, y que los derechos que se consagran en esta sean también garantizados en nuestra entidad federativa.

En ese sentido, esta iniciativa tiene el propósito de que se integre como un derecho de los sudcalifornianos solicitar el registro de candidatos independientes, para lo cual es necesario adicionar la fracción II del artículo 28.

Igualmente se propone derogar la parte de la fracción I del artículo 36, en la que se establece como derecho exclusivo de los partidos políticos de registrar candidatos ante la autoridad electoral.

En estos tiempos es común escuchar a las personas, hacer afirmaciones respecto de no

### XIII LEGISLATURA

sentirse representado por ningún partido político, diferentes voces dicen que estos grupos son cerrados, que al tener estos el monopolio para registrar candidaturas siempre se ven las mismas caras, no se da oportunidad a otras personas que anhelan ostentar un cargo de elección popular y ser representante de la población.

A decir de Miguel Carbonell, respecto las candidaturas independientes señala que de América Latina, de 18 de los países democráticos de la región solamente siete mantienen el monopolio absoluto de los partidos políticos para la postulación de candidatos: Argentina, Brasil, Costa Rica, El Salvador, México (ya no aplica), Nicaragua y Uruguay. Por su parte, países como Chile, Bolivia, Colombia, Ecuador, Honduras, Paraguay, República Dominicana, Venezuela, Panamá, Perú y Guatemala prevén en algún grado y medida la figura de las candidaturas independientes.<sup>1</sup>

Estas nuevas formas de representación política, en los países que han incursionado en esta figura, se ha advertido una buena aceptación en sectores de la ciudadanía, aunque como son de reciente introducción, el tiempo es aun muy corto para poder afirmar si han contribuido o no a mejorar la representatividad y canalización de los intereses de la ciudadanía.<sup>2</sup>

Por otra parte, si bien es cierto que las consultas ciudadanas, plebiscitarias y de referéndum, ya se encuentran previstas en nuestra Constitución, particularmente en el artículo 28 como un derecho de los sudcalifornianos, también resulta de primera importancia no dejar ese derecho suelto sin su correlativa obligación, por lo que es necesario que se establezca como un deber en el texto del artículo 29.

En los últimos tiempos, la composición de los congresos ha cambiado, y en el sistema de pesos y contrapesos en el que el electorado ha decidido no dejar todo el poder en un solo sujeto o partido, se ha venido observando que en algunos congresos, si no es que en la mayoría de ellos los partidos políticos difícilmente tienen mayoría para poder aprobar las leyes, o bien la mayoría es opositora al gobernante, lo que ha dificultado que las iniciativas que se

---

<sup>1</sup> CARBONELL, Miguel. Participación Política y Candidaturas Independientes. Revista mexicana de derecho electoral. Núm. 1, 2012. pp. 213-224.

<sup>2</sup> Idem.

## XIII LEGISLATURA

presentan por parte de los titulares de los ejecutivos, encuentren un camino azaroso en las legislaturas.

Atendiendo a lo anterior, es necesario establecer en el artículo 57 de nuestra Constitución el derecho del Gobernador del Estado de presentar al inicio de cada periodo de sesiones dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter dos que se encuentre pendientes de periodos anteriores, con el propósito de que sean estudiadas y dictaminadas por el Legislativo a la brevedad.

Por las modificaciones constitucionales que se proponen en esta iniciativa, también es imperioso adicionar como facultad del Congreso del Estado legislar en materia de candidaturas independientes y de consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este órgano legislativo el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA

**SE REFORMAN:** El párrafo primero y la fracción II del artículo 28; la fracción IV del artículo 29; la fracción I del artículo 36; la fracción V del artículo 57; **SE ADICIONAN:** La fracción VII al artículo 36; los dos últimos párrafos al artículo 57; y las fracciones XXII Bis y XXII Ter al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN:** El párrafo primero y la fracción II del artículo 28; la fracción IV del artículo 29; la fracción I del artículo 36; la fracción V del artículo 57: **SE ADICIONAN:** La fracción VII al artículo 36; los dos últimos párrafos al artículo 57; y las

XIII LEGISLATURA

fracciones XXII Bis y XXII Ter al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

28.- Son **derechos** del ciudadano Sudcaliforniano:

I.- (...)

II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

III.- a VII. (...)

29.- Son deberes del ciudadano Sudcaliforniano:

I.- a III. (...)

IV.- Votar en las elecciones **y consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum;**

V.- a VI. (...)

36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- **Los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

### XIII LEGISLATURA

II.- a VI. (...) y

**VII. La Ley señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas independientes a cargos de elección popular.**

**57.-** La facultad de iniciar Leyes o Decretos compete a:

I. a IV (...)

**V.-** Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.

Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado tiene derecho de presentar dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen. Lo anterior en los términos que prescriba la legislación de la materia. El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente un plazo no mayor a treinta días naturales.

**No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.**

**64.-** Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a XXI (...)

**XXII. Bis. Legislar sobre iniciativa ciudadana, consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum;**

**XXII. Ter. Legislar sobre candidaturas independientes a cargos de elección popular;**

XXIII.- a XLIX.- (...)

## TRANSITORIOS

**XIII LEGISLATURA**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado deberá expedir la legislación secundaria correspondiente para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, a más tardar el 8 de agosto de 2013.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz Baja California Sur, 6 de septiembre del 2012.

**Atentamente,**

**Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional**

Dip. Juan Alberto Valdivia Alvarado

Dip. Marisela Ayala Elizalde

Dip. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso

Dip. Ramón Alvarado Higuera

Dip. Omar Antonio Zavala Agúndez

Dip. Axxel Sotelo Espinoza de los Monteros

**XIII Legislatura  
Congreso del Estado de Baja California Sur**